

Asunto: Minuta de Decreto

agosto 22, 2022

Gobernador Constitucional del Estado Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que reforma el artículo 16 en su párrafo primero; y adiciona al artículo 2° la fracción l Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado

Por la Directiva

Primera Secretaria

Legisladora

Lidia Nallely

Vargas Hernández

Presidenta

Legisladora

Yolanda Josefina

Cepeda Echavarría

Segunda Secretaria

Legisladora

Emma Idalia

Saldaña Guerrero



La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y AGO 2022 Soberano de San Luis Potosí, Decreta



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene por objeto introducir en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el concepto de "persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad"; conceptualizadas conforme a las reglas de Brasilia bajo el siguiente reconocimiento: "Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de éstas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad; la discapacidad; la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas — culturales, entre ellas las personas afrodescendientes; así como la victimización; la migración; la condición de refugio y el desplazamiento interno; la pobreza; el género; la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país, dependerá de sus características específicas o, incluso, de su nivel de desarrollo social y económico.

Debe partirse de reconocer la evidencia de que en todo el país y, especialmente en San Luis Potosí, existen grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, para garantizar, a partir de este reconocimiento, su atención preferente, a fin de que puedan gozar efectivamente del pleno ejercicio de sus derechos, y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad, y en alcance por lo establecido en los instrumentos internacionales como lo son el Sistema Universal de protección a los Derechos Humanos, y el Sistema Interamericano que reconocen las 100 reglas de Brasilia, como el instrumento que reconoce, enuncia y conceptualiza quiénes son las personas en situación de vulnerabilidad.

La integración de grupos de atención prioritaria obliga a las autoridades, a contar con mecanismos para brindarles atención bajo un enfoque diferenciado, así como a incorporar una perspectiva de



derechos humanos en la protección y garantía de los derechos de las víctimas. Desde el diseño de las políticas públicas de trato preferente, hasta la creación normativa, y el actuar institucional con base en la igualdad estructural.

ÚNICO: Se reforma el artículo 16 en su párrafo primero; y adiciona al artículo 2º la fracción l Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º....

1. ...

I. Bis. Persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad: una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas — culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico;

ll a Vl. ...

ARTÍCULO 16. Para garantizar el principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención, bajo un enfoque diferenciado, a la situación de la persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

1 a X ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en

Sesión Extraordinaria, el veintidós de agosto del dos mil veintidós.

eso del Estado

DESPACHO DEL SECRETARIO

Honorable Congreso del Estado Por la Directiva

Primera Secretaria Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández Presidenta Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Segunda Secretaria Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero